

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Auto admite y vincula”

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 20-001-22-14-004-2023-00081-00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

Carlos Eduardo Puerto Hurtado, obrando como Apoderado Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, promovió resguardo constitucional contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar solicitando el amparo del derecho fundamental al debido proceso¹.

Teniendo en cuenta que, esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste último reglamentario del primero.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela promovida por el apoderado Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: VINCULAR a los intervinientes del proceso de expropiación radicado 20001-31-03-004-2020-00061-00, sociedades: Derivados y Fracciones de la Palma S.A.S y Banco Colpatria Multibanca Colpatria S. A, otorgándoles el término

¹ Acta reparto secuencia 737 del 23 mayo de 2023.

perentorio de un (01) día, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela.

TERCERO: REQUERIR al accionado para que, en el término concedido para contestar la acción procesal, allegue el archivo digital del proceso de expropiación radicado 20001-31-03-004-2020-00061-00 y las direcciones electrónicas de los intervinientes.

CUARTO: Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio Web de la Rama Judicial de esta colegiatura

QUINTO : **NOTIFICAR** este proveído a las partes, corriéndole traslado para que en el término perentorio de un (1) día, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992 y se pronuncien sobre los hechos denunciados por el accionante en la tutela, advirtiéndoles que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrán como ciertos y se resolverá de plano, conforme lo prevén los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 del 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador